

PODER LEGISLATIVO HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

DIRECCIÓN GENERAL DE DIGESTO LEGISLATIVO

TEXTO CONSOLIDADO DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

MARZO 2025

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley N° 834/1996

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono

Email: digesto@senado.gov.py

JA

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

INDICE

<u>Ley N° 834/1996</u> **QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO**

LIBRO I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I. El derecho del sufragio: Arts. 1° al 4° CAPÍTULO II. Normas electorales: Arts. 5° al 7°

LIBRO II - PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS TÍTULO PRELIMINAR - DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Arts. 8° al 16

TÍTULO I - DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I. Tareas preparatorias: Arts. 17 al 20

CAPÍTULO II. Fundación y reconocimiento: Arts. 21 al 23

CAPÍTULO III. Del nombre y símbolos de los partidos y movimientos políticos: Arts. 24

al 28

CAPÍTULO IV. Principios y programas: Arts. 29 al 31

CAPÍTULO V. Estatutos: Arts. 32 al 36

TÍTULO II - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I. Incorporación, fusión: Arts. 37 al 39

CAPÍTULO II. De las alianzas: Arts. 40 al 50

CAPÍTULO III. De las afiliaciones: Arts. 51 al 58

CAPÍTULO IV. Funcionamiento interno: Arts. 59 al 61

CAPÍTULO V. Libros y documentos de los partidos políticos: Arts. 62 al 66

TÍTULO III - PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I. Bienes y recursos: Arts. 67 al 70

CAPÍTULO II. Aportes y franquicias: Arts. 71 al 75

CAPÍTULO III. De la caducidad y extinción: Arts. 76 al 84

CAPÍTULO IV. De las candidaturas de movimientos políticos: Arts. 85 al 88

LIBRO III - EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO I - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPÍTULO I. Derecho de sufragio activo: Arts. 89 al 94

CAPÍTULO II. Derecho de sufragio pasivo: Arts. 95 al 97

CAPÍTULO III. Del documento electoral: Arts. 98 al 100

CAPÍTULO IV. Equipos y útiles electorales: Arts. 101 al 105

TÍTULO II - DEL REGISTRO ELECTORAL

JΑ

CAPÍTULO I. Composición y formación del Registro Cívico Permanente y de los Registros Cívicos en los Distritos: **Arts. 106 al 122**

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

CAPÍTULO II. De la inscripción: Arts. 123 al 143

CAPÍTULO III. De las tachas y reclamos: Arts. 144 al 148

CAPÍTULO IV. De la actualización y depuración: Arts. 149 al 152

TÍTULO III - REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I. Convocatoria: Arts. 153 al 154

CAPÍTULO II. Formalización de candidaturas: Arts. 155 al 164

CAPÍTULO III. Tachas e impugnaciones de candidaturas: Arts. 165 al 169

CAPÍTULO IV. Boletas de sufragio: Arts. 170 al 174

CAPÍTULO V. Mesas receptoras de votos: Arts. 175 al 186

CAPÍTULO VI. Apoderados y veedores: Arts. 187 al 190

CAPÍTULO VII. Disposiciones comunes: Arts. 191 al 196

CAPÍTULO VIII. De la votación: Arts. 197 al 220

TÍTULO IV - DEL ESCRUTINIO

CAPÍTULO ÚNICO. Escrutinio y juicio de las elecciones: Arts. 221 al 239

TÍTULO V - NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I. Elección de convencionales constituyentes: Arts. 240 al 242

CAPÍTULO II. Elección del Presidente de la República: Arts. 243 al 245

CAPÍTULO III. De la elección de senadores y diputados: Arts. 246 al 248

CAPÍTULO IV. De la elección de las juntas departamentales y gobernadores: Arts. 249

CAPÍTULO V. De la elección de juntas municipales: Arts. 250 al 251

CAPÍTULO VI. De la elección de intendentes municipales: Arts. 252 al 257

CAPÍTULO VII. De la distribución de escaños: Arts. 258

TÍTULO VI - DEL REFERÉNDUM

CAPÍTULO I. Disposiciones generales: Arts. 259 al 265

CAPÍTULO II. Iniciativa popular: Arts. 266 al 275

LIBRO IV - FINANCIAMIENTO ESTATAL

CAPÍTULO I. Subsidios electorales: Arts. 276 al 284

LIBRO V - PROPAGANDA

CAPÍTULO I. Propaganda política: Arts. 285 al 289

CAPÍTULO II. De la propaganda electoral: Arts. 290 al 306

LIBRO VI - SANCIONES

TÍTULO I - CAUSALES DE NULIDAD

Arts. 307 al 311

TÍTULO II - INFRACCIONES PENALES

JΑ

CAPÍTULO I. Actividades electorales: Arts. 312 al 313

CAPÍTULO II. De los delitos: Arts. 314 al 330 CAPÍTULO III. De las faltas: Arts. 331 al 337

CAPÍTULO IV. Normas de aplicación: Arts. 338 al 342

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arts. 343 al 353

Normativas Vigentes (Pág. 106)

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epepeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En la elaboración de los textos consolidados de leyes, incluyendo sus respectivas modificaciones y ampliaciones, hemos trabajado cuidadosamente para garantizar la mayor precisión posible. No obstante, es importante señalar que, en contados casos, el texto presentado podría no constituir una transcripción exacta de la redacción original.

A fin de subsanar cualquier duda o discrepancia, cada texto consolidado se encuentra debidamente vinculado a los documentos PDF originales de las leyes correspondientes. Esto permite a los usuarios verificar de manera directa la redacción original en cada caso.

Estamos plenamente atentos y receptivos a cualquier observación, sugerencia o aviso que contribuya al perfeccionamiento de este trabajo. Agradecemos de antemano la colaboración de quienes utilicen esta herramienta y nos ayuden a fortalecer la calidad del material presentado.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112 JΑ

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley N° 834/1996

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

JA

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

LEY Nº 834/1996

"QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

TEXTO CONSOLIDADO CON SUS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JΑ

<u>LEY № 834/96</u> QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CAPITULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1º.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

	Texto actual establecido por la Ley N° 7.443/2024, Artículo 13.
paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos	Art. 2° Son electores los ciudadanos paraguayos y paraguayas radicados en el territorio nacional, los paraguayos y paraguayas residentes en el extranjero y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido dieciocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 3º.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Texto anterior de la Ley N° 834/96 Texto anterior de la Ley N° 834/96 Texto actual establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 3.872/09

Artículo 4º.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

Art. 4º.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos legalmente habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el Artículo 332 de este Código.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Por lo menos una vez al año, previa comunicación al Ministerio de Educación y Cultura, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará dentro de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, mesas de incripción para el Registro Cívico Permanente, a fin de

CAPITULO II NORMAS ELECTORALES

Artículo 5º.- La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 6º.- El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Artículo 7º.- Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.

LIBRO II

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS TITULO PRELIMINAR DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 8º.- La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.

Artículo 9º.- Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 10.- Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos

Artículo 11.- Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.

A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III del Título II del Libro I del Código Civil.

Artículo 12. - Los partidos y movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las leyes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular, defender los derechos humanos, respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

deliberante de la Fuerza Pública. No podrán constituir organizaciones paramilitares ni parapoliciales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes.

Artículo 13.- No se admitirá la formación ni la existencia de ningún partido o movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder.

Artículo 14.- Todos los partidos y movimientos políticos son iguales ante la ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República. No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.

Artículo 15.- Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero de actividades de capacitación político-doctrinaria.

Artículo 16.- Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

TITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CAPITULO I

TAREAS PREPARATORIAS

Artículo 17.- Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) Nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;
- b) Declaración de constituir un partido político en formación;
- c) Denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y,
- d) Estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.

Artículo 18.- La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.

Artículo 19.- Los partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales.

Artículo 20.- Pasados dos años de la autorización a que se refiere el artículo 18, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

CAPITULO II FUNDACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 21.- A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos.

- a) Acta de fundación del partido político, por escritura pública;
- b) Declaración de principios;
- c) Estatutos;
- d) Nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;
- e) Nómina de la directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente:
- f) Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.
- g) Prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Artículo 22.- Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 23.- Si algún partido o movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo fijado en este artículo, el Tribunal Electoral de la Capital se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, quienes podrán apelar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del término de cinco días hábiles. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

CAPITULO III

DEL NOMBRE Y SÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 24.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. No podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. Los mismos deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro partido o movimiento político.

Artículo 25.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112



- a) Constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos:
- b) Contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- c) Inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,
- d) Utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.
- **Artículo 26 .-** En caso de escisión de un partido o movimiento político, la Justicia Electoral determinará qué grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos.
- **Artículo 27.-** Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, la Justicia Electoral observará como criterios de apreciación las previsiones del Código Civil y de la Ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.
- **Artículo 28.-** Extinguido o disuelto un partido o movimiento político, su nombre y demás signos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro.

CAPITULO IV PRINCIPIOS Y PROGRAMAS

Artículo 29.- Todo partido o movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: declaraciones de principios, programas o bases que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

Artículo 30.- Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 31.- Dispuesta la inscripción en el Registro respectivo, es obligación publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivos y un resumen de su acta de fundación, declaración de principios, estatutos y descripción de los símbolos, siglas, colores, emblemas y distintivos. Los movimientos políticos se regirán por las disposiciones del Capítulo IV del Título III.

CAPITULO V ESTATUTOS

Artículo 32 .- La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) La denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente ley;
- b) La expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;
- c) La determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;
- d) La declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios,

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 1.830/01
e) El tiempo y la forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional del partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central, las que deberán realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, toda directiva de organismos de base tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación que tuvieren deberá ser electa mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo;	e) La duración del mandato de las autoridades partidarias deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental, o distrital, deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados.

- f) La adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;
- g) Las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos:
- h) La garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;
- i) El reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;
- j) La participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;
- k) La habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones:
- I) Las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;
- m) Las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;
- n) Las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
- o) Las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;
- p) Las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos

Telefono: 021 4145112 Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores JΑ

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;

- q) Los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
- r) Los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

- s) El quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;
- t) El procedimiento para la modificación de sus estatutos; y,
- u) El procedimiento para la extinción o fusión del partido político y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional, departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

Artículo 34.- En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los partidos políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 35.- Los partidos políticos igualmente están obligados a:

- a) Inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales;
- b) Informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

Artículo 36.- Las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o de las bases acordadas por las alianzas. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte.

TITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPITULO I

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

INCORPORACIÓN, FUSIÓN

Artículo 37.- Los partidos políticos reconocidos podrán incorporarse o fusionarse, para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición. Los partidos que no hubiesen obtenido este reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no podrán postular candidatos a cargos electivos.

Artículo 38.- En el caso de incorporación, desaparece el partido político que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más partidos políticos se fusionan, se origina un nuevo partido político y desaparecen los anteriormente existentes.

Los partidos políticos fusionados podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política.

Las Asambleas o Convenciones, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos partidos políticos.

Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 39.- Los afiliados a los partidos políticos que se incorporen o fusionen serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella.

CAPITULO II

DE LAS ALIANZAS

Artículo 40.- Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Artículo 42.- Los partidos políticos que desearen concertar una alianza deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo.

La asamblea, convención o congreso que considere la concertación de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.

Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 46 del presente Código.

Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.

Artículo 45.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda.

Artículo 46.- La aprobación de las respectivas asambleas, convenciones o congresos partidarios deberá consignar:

- a) La elección para la cual se concierta la alianza; y,
- b) El órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto, acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral de la misma.

Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) Los Comicios que motivan la alianza;
- b) La constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;
- c) El nombre de la alianza;
- d) El sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) La plataforma electoral común;
- f) Los nombres de los apoderados designados; y,
- g) La forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Artículo 48. - Para la concertación de alianzas departamentales o municipales bastará con que la asamblea, convención o congreso partidario habilite al órgano nacional de conducción a concretar alianzas electorales en los respectivos distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella. La habilitación mencionada en este artículo no exonera a las entidades políticas que integren una alianza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 numeral 2, 43, 44, 45 y 46 del presente Código.

Artículo 49.- Las alianzas departamentales o municipales deben solicitar su reconocimiento al Tribunal Electoral de su circunscripción.

Artículo 50.- Las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.

CAPITULO III

DE LAS AFILIACIONES

Artículo 51.- A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

JΑ

- a) Nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) Número de cédula de identidad:
- c) Declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre yespontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) Firma o impresión dígito-pulgar;
- e) Toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

- a) Los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) La certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

Artículo 52.- Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior serán pasibles de las penalidades impuestas a los funcionarios públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

Artículo 53.- Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina. El duplicado, o una copia fotoestática en su caso, será remitida a la Justicia Electoral a su pedido.

A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

Artículo 54.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos políticos.

Artículo 55.- No podrán afiliarse a partido político alguno:

- a) Los menores de diez y ocho años;
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) Los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,
- d) Los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo y los sacerdotes clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

Artículo 56.- En consonancia con lo que dispone la ley respectiva y el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria; los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo.

Artículo 57.- La calidad de afiliado se pierde por:

- a) Renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) Expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,
- c) Por afiliación a otro partido político.

Sé prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

Artículo 58.- Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 59.- El funcionamiento de los partidos políticos, al igual que su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos para el efecto.

Artículo 60.- Los estatutos o reglamentos del partido político garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del partido político a cargos electivos.

Artículo 61.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no están afiliados al partido;
- b) Quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido político;
- c) Quienes, según los estatutos, no puedan ser electos; y,
- d) Los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes

CAPITULO V LIBROS Y DOCUMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.
Artículo 62Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:	Art. 62 Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:
a) Registro de afiliados y pre-padrón actualizado en matriz informática;	a) registros de afiliados y prepadrón actualizado en matriz informática;
b) De actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;	b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
c) De actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;	c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
d) De asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;	d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
e) De resoluciones;	e) resoluciones;
f) De inventario; y,	f) inventario;
g) De caja.	g) caja; y,

Artículo 63.- Los partidos políticos deberán asentar en sus registros contables todo ingreso ordinario y extraordinario de fondos, bienes o especies con indicación de la fecha

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

en que se produce, del origen y del nombre del receptor. Del mismo modo se asentarán los egresos.

los egresos.				
Texto anterior de la Ley Nº 834/96.	1ra. Modificación establecida por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.	2da. Modificación establecida por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley N° 6.501/2020 Artículo 2°.	
otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la	comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria	elecciones internas: Los movimientos internos partidarios deberán llevar un registro de los ingresos que percibieron y los gastos en que incurrieron durante	elecciones internas: Los candidatos de cada movimiento interno partidario deberán llevar un registro de los ingresos que percibieron y los gastos en que incurrieron durante todas las campañas electorales internas, incluyendo las elecciones de autoridades partidarias. Cada candidato de cada movimiento interno partidario deberá realizar ante dicho movimiento una DIGC dentro de los cinco días siguientes a la oficialización de las candidaturas propuestas, en la que consignen todos los activos y recursos a ser destinados a la campaña. El movimiento interno partidario trasladará y presentará todas las DIGC de sus candidatos a la Subsecretaría de	

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py Telefono: 021 4145112

JA

la campaña política. La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sean de personas físicas o jurídicas, será respaldada por recibos con membretes y el identificador tributario del movimiento respectivo. detallando los datos completos del aportante. Los movimientos internos partidarios presentarán ante los Tribunales Electorales Partidarios un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto, en formato a ser reglamentado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Los movimientos internos que no dieren cumplimiento a esta obligación serán pasibles de una multa equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades

Estado de Tributación dentro de los cinco días siguientes de recibidas, a fin de obtener un identificador tributario que individualice al movimiento interno partidario, а los efectos del control del financiamiento de la campaña política. Junto con la DIGC, cada candidato y su cónyuge régimen matrimonial comunidad de de gananciales bajo administración conjunta, deberán realizar. ante su movimiento interno partidario, una declaración de sus intereses económicos vinculados, en la que consignen identificación de: 1. Las sociedades de cualquier tipo donde sean accionistas.

- 2. Las sociedades de cualquier tipo en las que tengan inversiones de renta fija.
- 3. Las sociedades de las que de cualquier modo o por cualquier procedimiento, participen a cualquier título.
- 4. Las sociedades en las que cualquiera

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

diversas no

JΑ

especificadas a ser

aplicada por el órgano partidario disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso. Las multas cobradas integraran los recursos del partido político. Los Tribunales Electorales Partidarios remitirán al Tribunal Superior de Justicia Electoral. dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, un Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos de la campaña interna, en texto impreso y en archivo informático digitalizado no modificable, a los fines de su publicación en el portal web del Tribunal Superior de Justicia Electoral. Está prohibido apoyar con recursos y bienes del partido político a cualquier movimiento en elecciones internas.

de las sociedades anteriormente descriptas, controlen por lo menos el 10% del capital.

ΕI movimiento interno trasladará al Tribunal Electoral Partidario ambas declaraciones de cada uno de sus candidatos dentro de los diez días siguientes de recibidas, que a su vez las trasladarán dentro de los tres días siguientes Tribunal Superior de Justicia Electoral, deberá quien publicarlos en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sean de personas físicas o jurídicas, será respaldada por recibos con membretes el identificador tributario del movimiento respectivo, detallando los datos completos del aportante.

Los candidatos presentarán a los movimientos internos partidarios y estos a

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

	los Tribunales Electorales Partidarios, un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto. El análisis de los ingresos presentados será
	realizado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en formato a ser reglamentado por él mismo. Los movimientos internos que no dieren cumplimiento a esta
	obligación serán pasibles de una multa equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas a ser aplicada por el órgano partidario disciplinario con
	observancia de las garantías del debido proceso. Las multas cobradas integraran los recursos del partido político.
	Los Tribunales Electorales Partidarios remitirán al Tribunal Superior de Justicia Electoral y dentro de los cuarenta días

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

JA

	I		nootoriores - I
			posteriores a los comicios
			respectivos, una
			DIGC de la campaña
			interna por cada
			candidato y
			movimiento, a los
			fines de su
			publicación en el
			portal web del
			Tribunal Superior de
			Justicia Electoral,
			quien deberá
			publicarlos en su
			portal web
			institucional a los
			diez días hábiles de haberlos recibido.
			Los documentos
			respaldatorios se
			remitirán con la
			entrega posterior a
			los comicios
			respectivos.
			Está prohibido
			apoyar con recursos
			y bienes del partido
			político a cualquier
			movimiento en
			elecciones internas.
Los Tribunales		b) En las elecciones	b) En las elecciones
Electorales	Electorales	generales y	generales y
Partidarios	Partidarios	municipales:	municipales:
controlarán los		Cada partido;	Cada candidato de
gastos en que incurrieren los	1 :	movimiento político;	cada partido, movimiento político,
candidatos	incurrieron y los ingresos que	alianza o	alianza
movimientos internos		concertación que	concertación
en sus campañas	•	propicie candidatos a elecciones generales	electoral deberá
electorales, así como	,	y municipales deberá	realizar una DIGC,
el origen de sus		realizar una	dentro de los cinco
fondos. A tal efecto,	electorales para	declaración jurada,	días posteriores a la
éstos presentarán un		dentro de los cinco	oficialización de las
balance de los		días posteriores a la	candidaturas
mismos dentro de	,	oficialización de las	presentadas, en la
los treinta días	1:	candidaturas	que se deberán
posteriores a los	balance de los	presentadas, en la	consignar todos los

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: <u>digesto@senado.gov.py</u> Telefono: 021 4145112

JA

comicios respectivos.

mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen monto. ٧ de dentro los días cuarenta posteriores los а comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre disposición gratuita para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.

que se deberán consignar todos los activos y recursos al inicio de la campaña, para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación, a fin de obtener un identificador tributario que los individualice para el control del financiamiento de la campaña política. Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido: movimiento político; alianza o concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior. conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser

conservados por la

JΑ

Telefono: 021 4145112

activos y recursos a ser destinados a la campaña. El partido, movimiento político, alianza concertación electoral trasladará todas las DIGC de sus candidatos para presentarla ante Subsecretaría de Estado de Tributación, a fin de obtener un identificador tributario que individualice al partido, movimiento político, alianza concertación para el control del financiamiento de la campaña política.

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político. alianza concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto contables registros simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior. conforme а reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

24

		1
	autoridad partidaria	Los candidatos
	competente durante	presentarán a su
	cinco años,	partido, movimiento
		político, alianza o
		concertación
		nacional una DIGC.
		El análisis de los
		informes
		presentados será
		realizado por el
		Tribunal Superior de
		Justicia Electoral, en
		formato a ser
		reglamentado por el
		mismo. El partido,
		movimiento político,
		alianza o
		concertación
		nacional remitirá al
		Tribunal Superior de
		Justicia Electoral,
		dentro de los
		sesenta días
		posteriores a los
		comicios
		respectivos, una
		DIGC de la campaña
		por cada candidato,
		a los fines de su
		publicación en el
		portal web del
		Tribunal Superior de
		Justicia Electoral,
		quien deberá
		publicarlos a los diez
		días hábiles de
		haberlos recibido.
		Los comprobantes y
		toda otra
		documentación
		relativa a los
		registros contables
		deberán ser
		conservados por la
		autoridad partidaria
		competente durante
		cinco años.
l l		

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores T

Email: digesto@senado.gov.py

25

JA

Disposiciones c) Disposiciones c) comunes: comunes: Los gastos Los gastos propios electorales propios electorales ¡a del día de la elección del día de elección que, en deberán justificarse cada comprobantes caso, no con el monto legales debidamente superen equivalente un | timbrados por la а salario mínimo legal Subsecretaría de actividades | Estado para de diversas no Tributación, especificadas, dependiente del ser | Ministerio podrán de justificados con auto Hacienda, y en plena de y efectiva vigencia. facturas, conformidad la Una reglamentación especializada de especial que para el fiscalización efecto será presidida por establecido por la funcionarios del de Tribunal Superior de Subsecretaría Estado de Justicia Electoral Tributación, realizará controles dependiente del de autenticidad. Ministerio de veracidad, Hacienda. completitud correspondencia de los ingresos y gastos presentados delante de cuya inexactitud o falsedad manifiesta debidamente comprobada a través de un debido proceso ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral. tendrá la facultad de excluir aquellas documentaciones que no reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes. **Estos** datos deberán ser

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

JΑ

cruzados cor Secretaría de E de Tributación.	
Posterior a verificación rea por el Tri Superior de Ju Electoral y en de comprob judicial de violación del ai 68. Inc. g). sancionará candidato inf con la suspensi participar por años para o electivos cualquier	lizada ibunal usticia caso pación la rtículo se al fractor ión de 10 cargos de
incluso partidindependiente sanciones jurisdiccionales.	larios, a las

Artículo 65.- Las estructuras administrativas descentralizadas de los partidos políticos llevarán registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de la circunscripción competente.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96.	1ra. Modificación establecida por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.	2da. Modificación establecida por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley N° 6.501/2020 Artículo 2°.
	Art. 66 Los partidos		Art. 66. Cada
partidos deberán	•	•	partido, movimiento
	remitir al Tribunal		político, alianza o
Superior de Justicia	Superior de Justicia	remitir al Tribunal	concertación deberá
Electoral el balance	Electoral el Balance,	Superior de Justicia	remitir al Tribunal
y cuadro	cuadro demostrativo	Electoral, el balance,	Superior de Justicia
demostrativo de	de ingresos y	cuadro demostrativo	Electoral el balance,
ingresos y egresos,	egresos, informe	de ingresos y	cuadro demostrativo
dentro de los cuatro	anexo acerca de las	egresos, así como	de ingresos y
meses de finalizado	contribuciones o	un registro contable	egresos, así como
el ejercicio anual.	donaciones recibidas	detallado de las	un registro contable
	con indicación de su	contribuciones o	detallado de las
	origen y monto, e	donaciones recibidas	contribuciones o

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

informe
pormenorizado
acerca del
cumplimiento que ha
dado a lo dispuesto
por el artículo 70 de
este Código, dentro
de los noventa días
de finalizado el
ejercicio anual.

para el financiamiento de estos con indicación de su origen, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

En el caso de los partidos políticos, alianzas; o concertaciones. además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado con la correspondiente documentación respaldatoria acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el eiercicio anual.

La Subsecretaría de Estado de Tributación y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes coadyuvarán las actividades de fiscalización realizadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el ámbito de aplicación de la presente ley, sin

donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de origen. su conforme los а formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. quien deberá publicarlos en su portal web institucional a los diez días de haberlos recibido.

En el caso de los

partidos políticos, alianzas concertaciones electorales, además de lo señalado en el párrafo anterior. deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado con correspondiente documentación respaldatoria acerca del cumplimiento que ha dado а lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro los noventa días de finalizado el ejercicio anual.

Si del posterior análisis de estos reportes, surgiera la necesidad de solicitar alguna otra documentación que permita proseguir con los procesos de

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público.	verificación de los mismos, el Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar el requerimiento correspondiente.
	La Subsecretaría de Estado de Tributación y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes coadyuvarán las actividades de fiscalización realizadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el ámbito de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público.

TITULO III PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CAPITULO I BIENES Y RECURSOS

Artículo 67.- El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96.	1ra. Modificación establecida por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.	2da. Modificación establecida por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley N° 6.501/2020 Artículo 2°.
Artículo 68 Los partidos o movimientos	Art. 68 Los partidos o movimientos políticos no podrán	partidos, movimientos	Art. 68. Los partidos, movimientos políticos, alianzas y
políticos no podrán	aceptar o recibir	políticos, alianzas o	concertaciones

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JΑ

aceptar o recibir directa o indirectamente:	directa o indirectamente:	concertaciones no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:	electorales, y los movimientos internos de éstos, no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma monetaria o no monetaria:
a) Contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas;	entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e	donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e	a) Contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefo

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

30

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

		explotan juegos de azar.	
donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del	entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de	donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de	donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado, empresas concesionarias del Estado o de las que explotan juegos de
donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las	personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales	'	,
d) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales.	1 ,	'	d) Contribuciones o donaciones de asociaciones o gremiales.
	e) contribuciones o donaciones anónimas; y,	e) Contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos	e) Contribuciones o donaciones anónimas.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

1		
	para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.	
donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales	punibles calificados como crímenes por la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al	donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual,

JA

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

	terrorismo establecido en la Ley N° 4.024/2010; al tráfico de armas establecido en la Ley N° 4.036/2010 y al contrabando establecido en la Ley N° 2.422/2004 "CODIG O ADUANERO"	
	Los aportes de dinero en efectivo que fueran superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o transferencias formales.	
		g) Contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes por la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTE S Y DROGAS PELIGROSAS

JA

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epepeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

	OTROS DELITOS
	AFINES Y
	ESTABLECE
	MEDIDAS DE
	PREVENCIÓN Y
	RECUPERACIÓN
	DE
	FÁRMACODEPENDI
	ENTES" y sus leyes
	modificatorias al
	lavado de dinero
	establecido en la Ley
	N° 1015/1997; a la
	trata de personas
	establecida en la Ley
	N° 4788/2012; al
	terrorismo
	establecido en la Ley
	N° 4024/2010; al
	tráfico de armas
	establecido en la Ley
	N° 4036/2010 y al
	contrabando
	establecido en la Ley
	N° 2422/2004
	"CÓDIGO
	ADUANERO".
	En todos los casos,
	los aportes de dinero
	en efectivo que
	fueran superiores a
	diez salarios
	mínimos, deberán
	materializarse
	exclusivamente con
	cheques nominativos
	o transferencias
	formales.
	וטוווומוכט.

Artículo 69.- Todos los fondos de los partidos y movimientos políticos se depositarán en Bancos o entidades financieras del país y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus estatutos o Actas Constitutivas. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los partidos o movimientos políticos establezcan centros, fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al partido o movimiento político en cuestión.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº
------------------------------------	--

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112 JA

	4.743/12 Artículo 1º.
Artículo 70 Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código	Art. 70 Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne, de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:
	a) formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores;
	b) capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de los partidos políticos;
	c) investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal las encuestas de intención de voto; y,
	d) funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.
	Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c), deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal

CAPITULO II APORTES Y FRANQUICIAS

Texto afficilior de la Ley IV 654/30	4.743/12 Artículo 1º.
Artículo 71 El Presupuesto General de la	Art. 71 El Presupuesto General de la
Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal	Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal
Superior de Justicia Electoral para ser	Superior de Justicia Electoral para ser
distribuida en concepto de aporte del	distribuida por el mismo en concepto de
Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este	aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto
aporte será del 15% (quince por ciento) del	de este aporte no será inferior al cinco por
jornal mínimo para actividades diversas no	ciento (5%) ni superior al quince por ciento
especificadas por cada voto obtenido en las	(15%) del jornal mínimo para actividades
últimas elecciones para el Congreso, y	diversas no especificadas por cada voto
deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros	obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Texto anterior de la Ley Nº 834/96

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Texto actual establecido por la Lev Nº

JA

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

sesenta días del año.	deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.
En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado la misma, en la Cámara de Senadores.	En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.
Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.
Artículo 72 La distribución la realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme con la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales inmediatamente anteriores al año en que se acuerda el aporte.	Art. 72 El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código.

Artículo 73.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 74.- La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estarán igualmente exentas de tributos aduaneros y sus adicionales.

Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

Artículo 75.- Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.

CAPITULO III DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

Artículo 76.- Los partidos políticos en formación se extinguirán de pleno derecho si al

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JΑ

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

cabo de dos años de su constitución no hubieran obtenido su reconocimiento como partido político.

Los movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieran constituido.

En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte.

Artículo 77. - Son causas de caducidad:

- a) La falta de elecciones internas en los partidos políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos períodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos; y,
- b) La no concurrencia a dos elecciones generales pluripersonales.

Artículo 78.- Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

- a) La decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y este Código;
- b) La incorporación a otro partido político o la fusión;
- c) La no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales;
- d) La finalización de las elecciones para la cual se haya constituido el movimiento político.
- e) La comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;
- f) La constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo;
- g) Las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y
- h) La comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.

Artículo 79.- Son efectos de la caducidad o la extinción de los partidos y movimientos políticos:

- a) La pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.
- b) El fin de la existencia legal del partido o movimiento político y su disolución.

Artículo 80.- La caducidad podrá ser declarada de oficio por la Justicia Electoral o a petición de otro partido político, en cuyo caso y previa audiencia a los representantes legales del partido político cuestionado, se dictará sentencia declarando la caducidad y disponiendo la cancelación de la inscripción que le confería personería política.

Artículo 81.- Los partidos políticos a los que se le canceló la personería política por haberse declarado su caducidad, podrán continuar sus actividades como personas jurídicas de derecho privado toda vez que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en la legislación común.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112



Artículo 82.- En caso de caducidad de un partido político, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Libro I, Titulo I, Capítulo II, de este Código.

Artículo 83.- El partido o movimiento político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.

Un nuevo partido o movimiento político no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años.

Artículo 84.- Los bienes del partido o movimiento político extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos y en el caso de que éstos no lo determinen, ingresarán, previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o movimiento político extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que al cabo de seis años ordenará su destrucción.

CAPITULO IV

DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 85.- Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

Artículo 86.- Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a) No haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;
- b) No integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años:
- c) Ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;
- d) Llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyentes, en su caso;
- e) El Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos;
- f) El Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

Artículo 87.- En caso de que el Tribunal Electoral comprobase irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 88.- Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

LIBRO III EL PROCESO ELECTORAL TITULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES CAPITULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 89.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 90.- Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Texto anterior de la Ley N° 834/96.	Texto actual establecido por la Ley N° 6.971/2022, Artículo 1°.
Artículo 91 No podrán ser electores:	Art. 91 No podrán ser electores:
a) Los interdictos declarados tales en juicio;	a) los interdictos declarados tales en juicio, cuando la sentencia limite expresamente al ejercicio de los derechos políticos;
b) Los sordomudos que no sepan hacerse	
entender por escrito o por otros medios;	h) la caldada a conscienta o calcada da la c
c) Los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanzas militares y policiales;	
d) Los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;	
e) Los condenados a penas privativas de	c) los condenados a penas privativas de
libertad o de inhabilitación electoral; y,	libertad o de inhabilitación electoral; y,
f) Los declarados rebeldes en causa penal	·
común o militar.	común o militar.

Artículo 92.- Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93.- Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

Texto ante	<u>erior de la Ley</u>	<u>/ N° 834/96.</u>			Texto	actual	establecido	por	la	Ley	N°
					6.971/	2022, A	rtículo 1°.				
Artículo	94 Están	eximidos	de	la	Art. 9	1 Estár	n eximidos de	la o	blig	ación	de

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

obligación de sufragar:

- a) Las personas mayores de setenta y cinco años de edad;
- b) Los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales:
- c) Las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- Los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con certificado de su médico tratante o de la Dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y,
- Las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible.

sufragar:

- a) las personas mayores de setenta y cinco años de edad:
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales:
- c) las personas que, por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse а la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con certificado de su médico tratante o de la dirección de la institución asistencial donde se halle internado:
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible; y,
- f) los detenidos o privados de su libertad por orden de juez competente.

CAPITULO II DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 95.- Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraquayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incursos en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

Artículo 96.- No podrán ejercer funciones electivas:

- a) Los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) Los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
- c) Los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Artículo 97.- Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los Artículos 153, 197 y 198 de la Constitución Nacional.

CAPITULO III

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112 Email: digesto@senado.gov.py

JA

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

DEL DOCUMENTO ELECTORAL

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.582/05
Artículo 98 La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.	identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico

Artículo 99.- En caso de pérdida o extravío, la palabra "Duplicado" deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.

Artículo 100.- El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulación en todos los Distritos Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

CAPITULO IV EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 101. - La Dirección del Registro Electoral adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a los distritos electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

Artículo 102.- Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral:

- a) Cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;
- b) Una urna para cada mesa;
- c) Casillas electorales para cada mesa;
- d) Sellos y almohadillas;
- e) Un ejemplar del presente Código para cada mesa;
- f) Los manuales de instrucciones de la Dirección del Registro Electoral;
- g) Frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa; y,
- h) Bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

Artículo 103.- Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la <u>Ley Nº 1.825/01</u> (Derogada por <u>Ley Nº 3017/2006</u>)

JA

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Artículo 104.- La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa y un bolígrafo. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la <u>Ley Nº 1.825/01</u> (Derogada por <u>Ley Nº 3017/2006</u>)

Artículo 105.- Las casillas electorales, una vez celebrado los comicios, serán desmontadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva autoridad electoral.

TITULO II DEL REGISTRO ELECTORAL CAPITULO V

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS

CÍVICOS EN LOS DISTRITOS

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 3.166/07
Artículo 106 Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de las Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum.	Art. 106 Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Parlamentarios del Mercosur, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum

Artículo 107.- Cada Municipio del Interior del país formará un distrito electoral. La capital de la República formará un solo distrito electoral.

Artículo 108.- Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.

Artículo 109.- El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.

Artículo 110.- El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley.

Artículo 111.- El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.

Artículo 112.- El Registro Cívico Permanente es público para los partidos, movimientos políticos, alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total sólo podrá disponerse por ley, por causas fundadas.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Artículo 113.- Los ciudadanos paraguayos y extranjeros hábiles para votar están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

Artículo 114.- Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.

Artículo 115.- El Registro Cívico de Extranjeros de cada distrito electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96 Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.858/06, suspendida su vigencia transitoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 3.273/07 (vigente para el año 2007) Artículo 116.- Resueltas por los juzgados Art. 116°.- Resueltas por los Juzgados Electorales las reclamaciones que se electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro inscripción, los responsables del Electoral del distrito correspondiente remitirán Registro Electoral del distrito a la Dirección del Registro Electoral, el primer correspondiente remitirán a la día hábil de enero de cada año: Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año: a) Las listas de inscripciones válidas a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por contenidas en los pliegos de barrio o compañía; y, publicación, por barrio o compañía; y, b) Las listas de los eliminados y suspendidos b) las listas de los eliminados y en el ejercicio del derecho del sufragio de los suspendidos en el ejercicio del derecho Registros de años anteriores con del sufragio de los Registros de años anteriores, con especificación de las especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o causas y números de inscripción en el compañía a que pertenece el suspendido o Registro de barrio o compañía a que eliminado. pertenece el suspendido o eliminado. Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y Recibidas las listas de inscriptos, suspendidos, respectivamente, la Dirección eliminados y suspendidos, del Registro Electoral procederá a formar los respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar Registros de cada distrito correspondiente. los Registros de cada distrito correspondiente.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.858/06, suspendida su vigencia transitoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 3.273/07 (vigente para el año 2007)
Artículo 117 Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 15 de marzo de cada año.	Art. 117° Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 30 de marzo de cada año.

Artículo 118.- El distrito electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

Artículo 119.- La distribución en series se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

Artículo 120. - Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos.

Se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) Número de Mesa;
- b) Nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjunto a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;
- c) La nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía.

Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente.

Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.

d) Un espacio reservado para la anotación de sí votó o no y observaciones.

Artículo 121.- Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones y remitidos a los juzgados electorales para que de ahí sean retirados, bajo recibo, por los presidentes de las juntas cívicas correspondientes.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Texto anterior Ley N° 834/16	Nueva redacción según la Ley N° 6019/18 Articulo 1°.
Artículo 122 Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.	Art. 122 Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.
	Los ciudadanos extranjeros con radicación definitiva en la República, que estén habilitados para ejercer su derecho electoral en otro país, estarán inhabilitados para ejercer el derecho electoral en nuestro país, a pesar de su residencia permanente.
	La Justicia Electoral en coordinación con la Dirección General de Migraciones, tendrá a su cargo el cruzamiento de datos de las personas inscriptas en el padrón nacional, con los padrones electorales de los países limítrofes, para evitar que los ciudadanos extranjeros inscriptos en el país de su nacimiento, puedan inscribirse en el Registro Cívico Permanente y por tanto no puedan ser electores, ni electos Intendentes o Concejales en las elecciones Municipales.

CAPITULO II DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 123.- La Dirección del Registro Electoral organizará la inscripción de los electores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y llevará un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas y todo aquello que se refiera a las elecciones.

La Dirección del Registro Electoral comunicará a sus oficinas distritales las resoluciones tomadas para la organización de las inscripciones, así como la fecha del comienzo efectivo de las mismas.

Artículo 124.- La Dirección del Registro Electoral procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites territoriales correspondientes a las jurisdicciones de las mesas inscriptoras.

Las dificultades que ofreciese las delimitaciones serán puestas a conocimiento de sus oficinas distritales, quienes las resolverán de inmediato e informarán a la Dirección del Registro Electoral de todo lo actuado, la que si creyere necesario podrá modificar de oficio lo resuelto.

Artículo 125.- En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de un distrito, por agregación o segregación de compañía o barrio o fraccionamiento de alguno de ellos, la Dirección del Registro Electoral dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes a los distritos afectados por dicha modificación dentro del período de

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

inscripción anual inmediato.

Artículo 126. - Al crearse un nuevo distrito, la Dirección del Registro Electoral constituirá en él una oficina distrital que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local.

Artículo 127.- Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos paraguayos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 128.- La Dirección del Registro Electoral publicará, treinta días antes del inicio de las inscripciones, por los periódicos locales si loq hubiere o en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares visibles de su local, de la Municipalidad y del atrio de la Iglesia, las siguientes informaciones: la división territorial del distrito, con indicación del período, lugar, días y horas de inscripción, de reclamos y tachas y cualquiera otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

Artículo 129.- Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los Registros, pliegos de publicaciones, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guarden relación con el Registro Cívico Permanente formarán el archivo del Registro Electoral Distrital.

Modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 1.975/02, posteriormente modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 2.783/05, posteriormente modificado por el artículo 1º de la Ley 2.858/06

Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.858/06, suspendida su vigencia transitoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 3.273/07 (vigente para el año 2007)

Artículo 130.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1º de marzo al 30 de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán los días sábados, domingos y feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.

Art. 130°.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.

Artículo 131.- A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

Artículo 132.- Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros, quienes hayan cumplido dieciocho años de edad o vayan a cumplirlos hasta el día inmediatamente anterior a los comicios, siempre que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del Artículo 114 de este Código.

Artículo 133.- La Dirección del Registro Electoral designará los inscriptores distritales. Estos gozarán de la remuneración que se establezca en la ley del Presupuesto General de la Nación y actuarán con sujeción a lo dispuesto por la Dirección del Registro Electoral.

JΑ

Artículo 134.- Los partidos políticos reconocidos y los movimientos políticos y alianzas mientras subsistieren, tienen el derecho de fiscalizar y vigilar todo el proceso para la formación del Registro Cívico Permanente por medio de sus representantes designados

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

para el efecto ante el organismo electoral correspondiente.

Texto anterior de la Ley N° 834/96	Texto actual establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 4.802/12
Artículo 135 La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital.	Art. 135 La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital.
Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.	Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.
Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:	Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:
a) Distrito;	a) distrito;
b) Fecha;	b) fecha;
c) Apellidos y nombres, según consten en la cédula de identidad;	c) apellidos y nombres, según conste en la cédula de identidad;
d) Estado civil;	d) estado civil;
e) Domicilio;	e) domicilio;
f) Profesión u oficio;	f) profesión u oficio;
g) Sexo;	g) sexo;
h) Fecha de nacimiento;	h) fecha de nacimiento;
i) Nacionalidad; y,	i) nacionalidad; y,
j) Número de cédula de identidad exhibida.	j) número de cédula de identidad exhibida.
	En caso de inscripción de paraguayos residentes en el extranjero, se considerará documento válido indistintamente la cédula de identidad o el pasaporte.
El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.	El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.

Artículo 136.- Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda copia será remitida a la Dirección del Registro Electoral como respaldo de las listas de inscripciones válidas. Los inscriptores recibirán personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

Artículo 137.- Los inscriptores transcribirán semanalmente los datos de los inscriptos en los pliegos de publicación a los fines de las tachas y reclamos. Las inscripciones que resultaren calificadas servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

Artículo 138.- Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.

Artículo 139.- Al recibir un reclamo fundado en la negativa de los inscriptores, el responsable del Registro Electoral Distrital convocará a éstos y al interesado a una audiencia en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se procederá de inmediato a la inscripción.

El responsable del Registro Electoral Distrital podrá exigir, en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas, sin perjuicio de comprobar "in situ" la veracidad del mismo.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96

Artículo 140.- El primer día hábil de noviembre de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que les correspondiere el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de noviembre, a disposición de los electores que desearen examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar.

Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.858/06, suspendida su vigencia transitoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 3.273/07 (vigente para el año 2007)

Art. 140°.- El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que le correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero; a disposición de los electores que desearen examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieran dar lugar.

Artículo 141.- Es obligación de los registros electorales distritales remitir a la Dirección del Registro Electoral, una vez concluido el período de inscripciones, todos los cuadernos de inscripción, aún cuando resten hojas sin utilizar.

Artículo 142.- Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos, movimientos políticos y alianzas, tienen el derecho de denunciar ante el Registro Electoral

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Distrital, por escrito, las irregularidades cometidas por los inscriptores. Formulada la denuncia, se hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente sobre la cual, si resulta comprobada, el Registro Electoral Distrital tomará medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo solicitar a la Dirección del Registro Electoral la sustitución del inscriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que hubiese de corresponderle.

Artículo 143.- A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los juzgados electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta días para que los partidos, movimientos políticos y alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.

CAPITULO III DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.858/06, suspendida su vigencia transitoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 3.273/07 (vigente para el año 2007)
Artículo 144 Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de noviembre de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.	Art. 144° Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.

Artículo 145.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas comunicarán al Juzgado Electoral competente el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

Artículo 146.- Todo ciudadano con capacidad legal para votar podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

Telefono: 021 4145112 Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py JΑ

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 2.858/06, suspendida su vigencia transitoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 3.273/07 (vigente para el año 2007)
Artículo 147 Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de diciembre de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.	Art. 147° Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.

Artículo 148.- Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado Electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección del Registro Electoral las listas a que se refiere el artículo 116.

CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Artículo 149.- La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:

- a) Las personas fallecidas y declaradas presuntamente fallecidas por sentencia judicial;
- b) Las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;
- c) Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;
- d) Las inscripciones hechas fraudulentamente;
- e) Los ausentes del país por más de cinco años; y
- f) Los tachados.

Artículo 150.- El inscripto deberá presentarse ante el Registro Electoral Distrital para comunicar las modificaciones que sufriere su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes para la consignación de la corrección en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 151.- A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Encargados del Registro Civil comunicarán obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo, de las sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py



General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

Artículo 152.- En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina respectiva comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral para que ésta ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina distrital.

TITULO III REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES CAPITULO I CONVOCATORIA

Texto anterior de la Ley Nº 834/96 modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 1.830/01, posteriormente. Modificado por el la Ley Nº 1890/02 Artículo 1º. posteriormente modificado por la Ley Nº 5.286/14 Artículo 1º	Texto actual establecido por la Ley Nº 5.286/14 Artículo 1º
Artículo 153 Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar:	Art. 153Las elecciones nacionales, departamentales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos ocho meses de antelación a la echa de los comicios. La resolución que convoque a elecciones, deberá ser fundada y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberá expresarse:
a) Fecha de la elección;	a) fecha de elección nacional, departamental o municipal;
b) Cargos a ser llenados (clase y número);	b) fecha de la realización de las elecciones internas en las organizaciones políticas que participarán en los comicios, las cuales se realizarán en una misma jornada electoral;
c) Distritos electorales en que debe realizarse; y,	c) cargos a ser sometidos a elección, con especificación de clase y número; y,
d) Determinación de los colegios	d) determinación de los colegios

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados.

electorales nacionales, departamentales y municipales, de acuerdo con los cargos a ser sometidos a elección

Texto anterior de la Ley Nº 834/96 modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 1.830/01, posteriormente Modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 1890/02, posteriormente Modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 1.975/02

Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 1.975/02

Artículo 154.- La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y se publicará en la Gaceta Oficial y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria.

Art. 154.- Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

Período Electoral Nacional. Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Período Electoral Municipal. Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Destitución de Gobernadores e Intendentes. En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia se efectuará dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones se realizarán dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea. el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Gobernación. En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.

Telefono: 021 4145112

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores



Suspéndase temporal y parcialmente por: Ley N° 6.547/2020 Artículo 1°.

CAPITULO II FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 1.975/02
Artículo 155 Las candidaturas deberán presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la convocatoria a elecciones, ante la Justicia Electoral. En los casos en que la Constitución Nacional determina un plazo menor, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.	Art. 155 Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.

Artículo 156.- Las inhabilidades establecidas para las candidaturas a cargos electivos deberán cesar en los plazos y condiciones establecidos en la Constitución o, en su caso, en la ley.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96.	Texto actual establecido por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.
Artículo 157 La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:	Art. 157 La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:
a) Comunicación del partido, movimiento político o alianza, en su caso;	a) Comunicación del partido, movimiento político, alianza o concertación, en su caso.
b) Nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político o alianza. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura; y,	b) Nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político, alianza o concertación. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura.
c) Aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.	c) Aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

Artículo 158.- La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la Justicia Electoral de conformidad con lo establecido en su ley reglamentaria.

Artículo 159.- Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones.

Artículo 160.- En el caso de renuncia, i

nhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de las alianzas; los movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución.

Artículo 161.- En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo.

Artículo 162.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato unipersonal electo, pero antes de haber asumido el cargo, se estará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 163.- En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político figure en el orden de prelación. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales, salvo que las partes hayan acordado otro diferente.

Artículo 164.- Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque o bancada de uno de los partidos, movimientos políticos o alianzas se convocará en primer lugar a los suplentes de la misma bancada, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse se distribuirán las bancas entre los candidatos suplentes más votados en las listas de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales.

CAPITULO III

TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 165.- Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral.

Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.

Artículo 166.- Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante en las elecciones internas de otro partido político o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal.

Artículo 167.- De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá traslado al apoderado del partido, movimiento político o alianza en cuestión por el plazo previsto en la ley procesal respectiva, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas.

Artículo 168.- Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido, movimiento político o alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

previsto para la contestación de la demanda.

La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme con la ley oficializará la candidatura mediante auto motivado.

Artículo 169.- Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho, la Justicia Electoral dentro de los tres días dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

CAPITULO IV BOLETAS DE SUFRAGIO

BOLETAS DE SUFRAGIO				
Texto anterior de la Ley 834/96	1ra. Modificación establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 3.166/07	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley Nº 6.918/2022, Artículo 1°.		
Artículo 170 La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.	Art. 170 La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.	Art. 170. La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y numero diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.		
Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vice-Presidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución , uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para intendente municipal y uno	Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el Artículo 221 de la Constitución Nacional, uno para Parlamentarios del Mercosur, uno para Convencionales Constituyentes, uno para	Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el Articulo 221 de la Constitución Nacional, un para Convencionales Constituyentes, uno		

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente. Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente. para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.

Texto anterior de la Ley 834/96

Artículo 171.- Los boletines serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para cargos pluripersonales el nombre y el número de cada partido, movimiento político o alianza estarán impresos con grandes caracteres y los colores que les correspondan estarán bien diferenciados. Los boletines para cargos individuales llevarán además el nombre y la fotografía impresa del rostro de los candidatos. Los boletines, al doblarse en cuatro partes. deberán pasar fácilmente por la ranura de la urna.

El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa.

Texto actual establecido por la Ley Nº 2.096/03

Art. 171.- Los boletines para las elecciones nacionales y de las internas de los partidos y movimientos políticos serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza y el número de cada partido

Artículo 172.- La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada enucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional.

Artículo 173.- Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Justicia Electoral ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, del modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

Artículo 174.- Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

JA

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados en un lapso no mayor de ocho días.

<u>Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la Ley Nº 1.825/01</u> (derogada por <u>Ley Nº 3017/2006)</u>

CAPITULO V MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 175.- Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 176.- Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

- a) Ser elector y residir en el distrito electoral;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Ser de notoria buena conducta; y,
- d) No ser candidato a esa elección.

Artículo 177.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro del mismo partido político. Si los candidatos propuestos por éstos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, el sorteo se hará entre los representantes de los partidos representados. Producida la designación, se procederá al sorteo del presidente y de los vocales de mesa con el control de los representantes de los partidos y movimientos políticos intervinientes. A los efectos de lo establecido en este artículo, las alianzas estarán representadas por los partidos políticos que la integran.

Artículo 178.- Aprobados los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la mesa receptora de votos con por lo menos ocho días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

Artículo 179.- Simultáneamente a la postulación de candidatos a integrar las mesas receptoras de votos, las Juntas Cívicas propondrán al Juez Electoral los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente los asientos de oficinas o servicios del Estado o las Municipalidades.

Artículo 180.- El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

- a) Grave impedimento físico comprobado;
- b) Necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

- c) Tener más de sesenta y cinco años de edad; y,
- d) No estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Artículo 181.- Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a las Juntas Cívicas. Será obligatorio prestar a las mismas toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias mesas.

Artículo 182.- Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Artículo 183.- El Juez Electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas juntas cívicas organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

Artículo 184.- Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

- a) Exhibir sus credenciales;
- b) Comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;
- c) Instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- d) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad. separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;
- e) Verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto:
- f) Decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- g) Vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;
- h) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;
- i) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores

Telefono: 021 4145112 Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

j) Practicar el escrutinio.

Artículo 185.- Los miembros de las mesas receptoras de voto que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un día compensatorio de descanso remunerado dentro de los quince días siguientes a los comicios en que hubieren desempeñado dicha función.

Artículo 186.- Está prohibido a los miembros de las mesas receptoras de voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad y se encuentren registradas en el padrón de la mesa;
- b) Recibir el voto de las personas que no consten en el padrón, salvo que se trate de apoderados y veedores acreditados de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- c) Consentir que los apoderados o veedores de partidos, movimientos políticos y alianzas u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Influir de alguna manera en la voluntad del elector; y,
- e) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

CAPITULO VI

APODERADOS Y VEEDORES

Artículo 187.- El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no lo hiciere, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada partido, movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas y en cada distrito o colegio electoral un titular y un suplente como Apoderado distrital o departamental, en su caso.

Artículo 188.- Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé este Código.

Artículo 189.- Cada partido, movimiento político o alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el Padrón Electoral y número de la mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su Presidente.

JΑ

Artículo 190.- El veedor de mesa deberá estar inscripto en el padrón distrital y tiene derecho a:

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

60

- a) Permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios y junto a la mesa receptora de votos donde desempeñará su función;
- b) Presentar las reclamaciones escritas que juzgue convenientes, recibiendo constancia de la presentación efectuada;
- c) Exigir de la mesa receptora certificación firmada del resultado de la votación; y,
- d) Suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 191.- El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores gozan de inmunidad el día del acto y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública.

Artículo 192.- Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveída de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 193.- Los apoderados, veedores e integrantes de la mesa receptora de votos que sean trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a un permiso para dejar de asistir al lugar de trabajo durante el día de la votación, si es día laborable, sin el descuento de sus haberes.

Artículo 194.- Las autoridades policiales dispondrán que el día de celebración de los comicios se hallen a disposición de cada presidente de las mesas receptoras de votos, el número suficiente de agentes de policía con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96

Artículo 195. - En el día de los comicios queda prohibido:

- a) La aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;
- b) La portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior:
- c) La celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;

Texto actual establecido por la Ley Nº 4.260/11. Artículo 1

- **Art. 195.-** En el día de los comicios queda prohibido:
- a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;
- **b)** la portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior:
- c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

- d) El expendio de bebidas alcohólicas; y,
- e) La instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo.
- d) el expendio de bebidas alcohólicas;
- e) la instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo; y,
- f) el ingreso al cuarto oscuro con teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o trasmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.

El que transgreda el inciso f) de este artículo, será sancionada con una multa conforme a lo establecido en el Artículo 332 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 278 y 280 del Código Penal para los autores y partícipes de los hechos punibles tipificados en los mismos".

Artículo 196.- El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.

CAPITULO VIII DE LA VOTACIÓN

Artículo 197.- El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los vocales no acudiere le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la mesa.

Artículo 198.- Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

- a) Una urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;
- b) Una casilla, como cuarto reservado para marcar el voto;
- c) Un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;
- d) Un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y,

JΑ

e) Carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso d) del Artículo 184.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112



Suspendida su vigencia excepto los incisos b), d) y e) por el artículo 2º de la <u>Ley Nº</u> 1.825/01 (Derogada por Ley N° 3017/2006)

Artículo 199.- El presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores.

Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos. No se admitirá en cada mesa más de un veedor por asociación política participante en los comicios.

Artículo 200.- Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos obscuros, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la <u>Ley Nº 1.825/01</u> (Derogada por <u>Ley Nº 3017/2006</u>)

Artículo 201.- Los miembros de las mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

Artículo 202.- La Mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

- a) Cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;
- b) Cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada, pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,
- c) Cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

Artículo 203.- Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la <u>Ley Nº 1.825/01</u> (Derogada por <u>Ley Nº 3017/2006)</u>

Artículo 204.- A las seis y treinta horas se extenderá el acta de constitución de la mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Artículo 205.- Inmediatamente después los integrantes de la mesa que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

locales, el auxilio que éstos requieran.

Artículo 206.- Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la votación los integrantes de la mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

Texto anterior de la Ley N° 834/96.	Texto actual establecido por la Ley N° 6.971/2022, Artículo 1°.
Artículo 207 Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:	Art. 207 Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:
 a) Mujeres embarazadas y minusválidos; b) Enfermos; c) Electores mayores de setenta y cinco años; y 	a) mujeres embarazadas;b) personas con discapacidad;c) enfermos;
d) Autoridades electorales y candidatos.	d) electores mayores de setenta y cinco años; y, e) autoridades electorales y candidatos.

Texto anterior de la Ley N° 834/96	Texto actual establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 4.802/12
Artículo 208 La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.	Art. 208 La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.
	Para la votación de paraguayos residentes en el extranjero, se considerará documento válido indistintamente la cédula de identidad o el pasaporte. Para estos casos, se estará a lo consignado en el padrón respectivo como documento del elector.

Artículo 209.- Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del padrón de la mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

Artículo 210.- Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.

Artículo 211.- Introducido en el cuarto oscuro respectivo, el elector marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente quien firmará al dorso del mismo en la parte sombreada. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna.

JΑ

En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el presidente de mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Suspendida su vigencia excepto la última línea por el artículo 2º de la <u>Ley Nº</u> 1.825/01 (Derogada por <u>Ley Nº 3017/2006</u>)

Seguidamente se anotará en el padrón la palabra "votó".

Artículo 212.- Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de padrón, distrito electoral y mesa en que votó.

Artículo 213.- Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se asentará en acta a los fines consiguientes.

Artículo 214.- En caso de suspensión el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.

Artículo 215.- En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

Artículo 216.- En caso de indisposición súbita del presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas de los artículos 177 y 197 dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros bajo responsabilidad de éstos. La sustitución se hará constar en el acta de incidentes.

Texto anterior de la Ley N° 834/96.	Texto actual establecido por la Ley N° 6.971/2022, Artículo 1°.
Artículo 217 Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse para estas operaciones de una persona de confianza.	Art. 217 El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá adoptar los mecanismos de inclusión requeridos para asegurar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho al voto, para lo cual deberá establecer la reglamentación con asistencia de la Secretaria Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y la Comisión Nacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
	Las personas con discapacidad tienen derecho a emitir su voto de manera independiente y cuando se trate de personas con discapacidad visual o de miembros superiores, podrán ser asistidas

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

por una persona de confianza durante el procedimiento de votación, quien deberá ser designada en forma exclusiva por el elector, únicamente en el caso que los mecanismos de accesibilidad establecidos reglamentariamente no sean adecuados para asegurar el ejercicio del sufragio.

Artículo 218.- A las diez y siete horas en el horario de verano y dieciséis horas en el horario de invierno, el presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Artículo 219.- A continuación votarán los miembros de la mesa y los apoderados y veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y el distrito electoral al que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los apoderados votarán en la última mesa del local.

Artículo 220.- A su término se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas que quisieran hacerlo.

TITULO IV DEL ESCRUTINIO CAPITULO ÚNICO

ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Artículo 221.- El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 222.- Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) En primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;
- b) Una vez abierta la urna se procederá al contaje de los boletines contenidos en ella.
- Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;
- c) Inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa.

Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112



destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta.

Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la Ley Nº 1.825/01 (Derogada por Ley N° 3017/2006)

Artículo 223.- Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblando uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos.

Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la Ley Nº 1.825/01 (Derogada por Ley N° 3017/2006)

Artículo 224.- Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente de la República. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la mesa y apoderados de la mesa.

Si algún miembro o veedor de la mesa en ejercicio de sus funciones tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la Ley Nº 1.825/01 (Derogada por Ley N° 3017/2006)

Artículo 225.- Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 226.- Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la Ley Nº 1.825/01 (Derogada por Ley N° 3017/2006)

Artículo 227.- Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

Suspendida su vigencia por el artículo 2º de la Ley Nº 1.825/01 (Derogada por Ley N° 3017/2006)

Artículo 228.- Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearen, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

Artículo 229.- Luego de suscrita el acta, el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

Artículo 230.- Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá:

- a) Los padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) El acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) Las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y,
- d) El acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Artículo 231.- El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el presidente de mesa y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la Circunscripción conjuntamente con los sobres.

Artículo 232.- Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los padrones y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.

Artículo 234.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios.

Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Artículo 235.- En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.

Artículo 236.- Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

Artículo 237.- Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

- a) El cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,
- b) La discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

Artículo 238.- Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 239. - Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.

TITULO V NORMAS ESPECIALES CAPITULO I ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 240.- Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº 6.318/19, Artículo 1º
Artículo 241 La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso.	Art. 241 La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la Ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso. Serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Artículo 242.- A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

CAPITULO II

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JΑ

Artículo 243.- Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

69

requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 244.- A los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el país se constituye en un colegio electoral único.

Serán electos Presidente y Vicepresidente los candidatos que obtuvieren el mayor número de votos válidos emitidos.

Artículo 245.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

CAPITULO III DE LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	1ra. modificación establecida por la Ley Nº 3.166/07 Artículo 1º	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley Nº 6.918/2022, Artículo 1°.
Artículo 246 Son elegibles para desempeñarse como senadores y diputados los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.	Art. 246 Son elegibles para desempeñarse como senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.	Art. 246. Son elegibles para desempeñarse como senadores y diputados, los que, hallándose en ejercicio de sus derechos de sufragio pasivo, reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96, modificado por la Ley Nº 3.166/07 Artículo 1º, posteriormente modificado por la Ley Nº 4.584/12 Artículo 1 (derogada por Ley Nº 5350/2014), vuelto a modificar por la Ley Nº 6.318/19, Articulo 1°.	Texto según la Ley Nº 6.318/19, Artículo 1.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley Nº 6.918/2022, Artículo 1°.
Artículo 247 Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional de acuerdo con los términos del artículo 258 de este código. Los Diputados serán electos	Art. 247 Los senadores serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los diputados serán	Art. 247. Los senadores serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional; de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución y 6º inciso i) de la Ley Nº 635/95.

electos por el sistema de lista cerradas. desbloqueadas y de representación proporcional de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código; en colegios electorales departamentales, en los cuales la cantidad de bancas será distribuida en proporción con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción como circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL". Los parlamentarios del

Mercosur serán electos por el sistema de listas cerradas. desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

1ra. Modificación establecida

Código. Los diputados serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código; en colegios electorales departamentales, en ios cuales la cantidad de bancas será distribuida en proporción con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción como circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Nacional y el Articulo 6° inciso i) de la Ley N° 635/1995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL.

Texto	anter	ior c	е	a	Ley	<u>N</u> ⁰
834/9	<u>6</u>					

se realice para la elección

tendrá lugar

República.

del Presidente v

Vicepresidente de la

Artículo 248.- La elección para senadores y diputados simultáneamente con la que

Art. 248.- La elección para senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, salvo las

modificaciones que pudieran surgir como consecuencia

por la Ley Nº

3.166/07 Artículo 1º

Texto actual (última modificación) establecido por la Lev Nº 6.918/2022, Artículo 1°.

Art. 248. La elección para senadores y diputados, tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente v Vicepresidente de la República.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112



CAPITULO IV DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNADORES

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº 6.318/19, Artículo 1.	
Artículo 249 La elección de las Juntas Departamentales y de Gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución, en boletines de votos separados.	Art. 249 La elección de gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 161 de la Constitución Nacional. Los miembros de juntas departamentales serán elegidos, en boletines separados del gobernador, por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código.	
AA DITILII AA V		

CAPITULO V DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº 6.318/19, Artículo 1.
Artículo 250 Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema proporcional establecido en este código y durarán cinco años en sus funciones.	Art. 250 Las autoridades de la junta municipal serán electas en comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio sobre la base de las listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código.

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 1.830/01
Artículo 251 Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o	Art. 251 Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto
extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos	en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley "Orgánica

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JA

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

establecidos en la Ley Orgánica Municipal y	Municipal" y hallarse en el ejercicio del
hallarse en el ejercicio del derecho de	derecho de sufragio pasivo. Los
sufragio pasivo.	Intendentes Municipales o los que se
	hallaren desempeñando tales funciones por
	designación podrán ser candidatos a
	miembros de las Juntas Municipales
	siempre que hubieren renunciado al cargo
	tres meses antes de la fecha convocada
	para las elecciones.

CAPITULO VI

DE LA ELECCIÓN DE INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 252.- El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 253.- Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Texto anterior de la Ley 834/96	Texto actual establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 1.830/01
Artículo 254 Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este código.	Art. 254 Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código. El ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal

Artículo 255.- En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Artículo 256.- Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

<u>Texto anterior de la Ley 834/96, modificado</u> por el <u>Artículo 1° de la Ley N° 1.830/01</u>

Artículo 257.- El intendente municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Quedan excluidos de esta prohibición los concejales municipales o ciudadanos que hayan sido designados o electos para llenar una intendencia vacante, siempre que renunciaren al cargo por lo menos seis meses antes de la elección. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

Texto actual establecido por la Ley N° 5.376/14 Artículo 1°

Art. 257.- El Intendente podrá ser reelecto por el voto popular por una sola vez, de manera consecutiva o alternada. Si se postula para la reelección en el período inmediato siguiente al de su mandato, deberá renunciar al cargo tres meses antes de la fecha establecida para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

CAPITULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) Se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas:
- b) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.

Modificado por:

Ley Nº 3.166/07 Artículo 1º

Posteriormente modificado por:

Ley Nº 4.584/12 Artículo 1º

Posteriormente modificado por:

Ley N° 6.318/19 Artículo 1°.

Posteriormente modificado por:

Ley Nº 6.918/2022, Artículo 1°.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JA

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

TITULO VI DEL REFERÉNDUM CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259.- El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II "De la formación y sanción de las leyes" de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 260.- La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

Artículo 261.- El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un "si" o un "no".

Artículo 262.- Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 263.- Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurrido dos años.

Artículo 264.- La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 265.- Referéndum Constitucional. Aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304

CAPITULO II INICIATIVA POPULAR

Texto anterior de la Ley N° 834/1996, modificado por Ley N° 6.922/2022, Artículo 1°, vuelto a modificar por Ley N° 6.983/2022, Artículo 1°.	Texto actual establecido por la Ley N° 6.983/2022, Artículo 1°.
Artículo 266 Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:	Art. 266 Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente Código Electoral. El derecho reconocido por la Constitución Nacional a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá cumplir cuanto sigue:
 a) Texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. 	 a) la redacción del texto articulado del proyecto de Ley precedido de una exposición de motivos.
b) La firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos el 1% (uno por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente.
	c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes. d) las firmas electrónicas deberán ser

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

76

recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrán costo alguno para el firmante y requerirá completar un formulario electrónico el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación. La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición que para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia.
Ampliada por la Ley N°
Art. 266 bis El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 266, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude en el Artículo 268 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios.
Art. 266 ter Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 266, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas
de los electores proponentes que han

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

	sido recogidas en los pliegos proveídos
	por la Justicia Electoral. La
	presentación dejará constancia de la
	entrega de los mencionados pliegos
	con el detalle de la cantidad total de
	firmas ológrafas. Este acto será
	considerado como cierre del proceso
	de recolección de firmas.
	Art. 266 quater El Tribunal Superior
	de Justicia Electoral establecerá
	mecanismos para que, en cualquier
	momento del proceso y hasta diez días
	calendario posteriores al cierre del
	proceso de recolección de firmas, aquel
	elector cuyo número de documento de
	identidad civil se encuentre registrado
	en el módulo de control ciudadano que
	manifieste no haber firmado la iniciativa
	popular de manera ológrafa o
	electrónica, pueda repudiar su firma o
	bien solicitar su retiro por cambio de
	opinión. Para la formalización del retiro
	de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido
Auticula 007 Occadent acceleidas da la iniciati	en el inciso d) del Artículo 266.

Artículo 267.- Quedan excluidas de la iniciativa popular las cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales así como las materias mencionadas en el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 268.- Para la tramitación de un proyecto de iniciativa popular deberá conformarse una comisión promotora de la iniciativa integrada por cinco electores, con expresión de sus datos personales y la constitución de domicilio de la comisión. Esta tendrá la representación legal exclusiva para todos los trámites referentes al proyecto.

Artículo 269.- Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.

En estos casos el Presidente del Congreso rechazará la iniciativa bajo resolución fundada y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.

Artículo 270.- Si no existiera alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Congreso expedirá una constancia dentro del plazo de quince días, en la cual se establezca que el proyecto de ley tendrá prioridad en su tratamiento sobre cualquier otro proyecto igual hasta un plazo de ciento ochenta días dentro del cual se deberán presentar los pliegos con los recaudos establecidos en el artículo 266.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epepeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Texto anterior de la Ley N° 834/1996.	Texto actual establecido por la Ley N°
	6.983/2022, Artículo 3°.
Artículo 271 Admitido un proyecto de ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, "De la formación y sanción de las leyes", de la Constitución y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva.	Art. 271 Admitido un proyecto de Ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, "De la formación y sanción de las leyes", de la Constitución Nacional y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva. En calidad de autores del proyecto de Ley, los integrantes de la comisión promotora designarán de entre ellos a un representante, quien será convocado, a las sesiones de las comisiones permanentes que deban estudiar la iniciativa popular, cuando éstas inicien el estudio o tratamiento de la iniciativa popular. El representante de la comisión promotora participará de estas discusiones, con derecho a voz; pero sin voto, y podrá solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Cámaras.

Artículo 272.- Si al término del plazo establecido los promotores no hubiesen reunido la cantidad de firmas exigidas pero superasen el 75%, debidamente comprobado ante la Justicia Electoral, el Presidente del Congreso, a solicitud de los promotores podrá prorrogar el plazo hasta sesenta días más. Agotado el mismo sin que entreguen la cantidad de firmas requeridas, en las condiciones exigidas, caducará de pleno derecho la iniciativa.

Artículo 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores a razón de 2.000 G. (dos mil guaraníes) por firma de cada elector, siempre que el proyecto de ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en ley de la República.

Artículo 274.- El proyecto de ley que no hubiese reunido las firmas requeridas o fuese rechazado por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes, no podrá promoverse de nuevo hasta después de transcurrido dos años, a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 275.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá como corresponda el control de lo previsto en el inc. b) del artículo 266 e informará por escrito al Presidente del Congreso el cumplimiento por los promotores de lo dispuesto en dicho artículo.

LIBRO IV FINANCIAMIENTO ESTATAL CAPITULO I

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

SUBSIDIOS ELECTORALES

Texto anterior de la Ley Nº 834/96	Texto actual establecido por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.
Artículo 276 El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:	Art. 276 El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.
	El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código.
a) Con el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República si resultare electo;	
b) Con el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada diputado y senador electo;	
c) Con el equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del Municipio de Asunción;	
d) Con el equivalente a 6.000 (seis) mil	80

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JA

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupo;

- e) Con el equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada Gobernador electo y con el equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y,
- f) Con el equivalente a 15% (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos o alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones e igual porcentaje para los movimientos políticos por cada voto válido obtenido para las juntas departamentales o municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la realización de la elección en cuestión.

Artículo 277.- Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, movimientos políticos y alianzas participantes en las elecciones, desde sesenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones y que versen sobre:

- a) Propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado;
- b) Alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;
- c) Remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;
- d) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios;

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

- e) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones;
- f) Los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones;
- g) Los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96.	1ra. Modificación establecida por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.	2da. Modificación establecida por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley N° 6.501/2020 Artículo 2°.
Artículo 278 A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada partido, movimiento político y alianza que propicie candidatos están obligados a:		Art. 278 A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones internas o generales, está obligado a:	Art. 278 a. A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza y concertación electoral que propicie candidatos a elecciones internas, generales y/o municipales, está
a) Designar u administrador de la campaña electora con quien la Justici Electoral entender todas las cuestione atinentes al flujo control de lo cómputos;	a administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los	campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia	administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de	departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial	podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas	podrá designar subadministradores
bancos en los que se depositarán todos los fondos recaudados, con indicación de las personas	institución financiera de plaza en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos,	única en una institución financiera de plaza con el identificador tributario en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos,	menos noventa días de anticipación a la fecha de realización de la elección que se trate, y comunicar al Tribunal Superior de Justicia Electoral de la apertura de una cuenta única en una institución financiera de plaza con el identificador tributario, en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral,

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112 JA

Email: digesto@senado.gov.py

días de finalizada la

elección.

movimientos Los internos de los Partidos. Movimientos, Alianza Concertaciones políticas, una vez reconocidos е inscriptos mediante Resolución de sus Tribunales Electorales internos, plena tendrán la capacidad para abrir una cuenta bancaria con su identificador tributario otorgado por la Subsecretaría de Estado У Tributación deberán abrir con al menos noventa días de anticipación a la fecha de realización de la elección que se trate. Artículo 278 b. Transcurrido el plazo para reconocimiento 0 inscripción de candidaturas, tanto las elecciones en internas o generales, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, emitirá una resolución de reconocimiento de los movimientos políticos que participaran en dichas elecciones y notificará а las entidades financieras. institución financiera está

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

obligada, habiéndose cumplido con los requisitos, a la apertura de las cuentas bancarias mencionadas en el artículo anterior, en plazo de 48 un horas. De no hacerlo, deberá en el mismo plazo fundamentar por escrito al afectado los motivos de su decisión de no apertura, en caso de no hacerlo en dicho plazo se considerará la cuenta habilitada, al no justificar У correctamente su negativa los antecedentes deberán pasar a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay para la apertura de un sumario а la entidad financiera que omita la apertura de la misma. En esta cuenta se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, У especificando el origen de los mismos. con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

JA

elección.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96

Artículo 279.- A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores o subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado y se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

Texto actual establecido por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.

Art. 279.- A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores, subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y solidariamente con ellos los candidatos y el presidente del partido, los cuales se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96, modificado por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º, posteriormente modificado por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.

<u>1ra. Modificación</u> <u>establecida por la Ley Nº</u> 4.743/12 Artículo 1º. Texto actual (última modificación) establecido por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.

Artículo 280.- En las cuentas antes expresadas deberán depositarse todas las cantidades afectadas para sufragar gastos electorales, sean de origen público o privado.

El Tribunal Electoral podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.

Art. 280.- De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.

Art. 280.- De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electores podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulan el financiamiento de las campañas generales y municipales en los términos de la Ley N° 5.282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL.

Texto anterior de la Ley Nº 834/96.	1ra. Modificación establecida por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.	2da. Modificación establecida por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley N° 6.501/2020 Artículo 2°.
Artículo 281 Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realice, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.	Art. 281 Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.	Art. 281 Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.	Art. 281. Los administradores y subadministradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de
	cuarenta días siguientes a las elecciones, deberán elevar al Tribunal Electoral cuenta documentada de todos los gastos e	sesenta días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64 b) y 66 de la presente ley.	haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JA

Electoral ordenar su inmediata publicación el en sitio web la de Justicia Electoral a libre gratuita ٧ disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados Electoral. Tribunal determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta años y dos tres elecciones, según el caso.

Independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los administradores. falta de remisión de tales resultados a la Justicia Electoral determinará la cesación de aporte, subsidio 0 subvención de parte del Estado.

El Tribunal Electoral Deberán correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la todo rendición final, de la cual se correrá traslado por partido, días al movimiento político o alianza para que realice aclaraciones. cumplido el cual. resolverá en el término de diez días, aprobando rechazando la rendición de cuentas.

elevar al A Tribunal Superior de deberán Justicia cuenta documentada | Justicia de todos los gastos e ingresos por la campaña, y un informe anexo acerca de contribuciones 0 donaciones recibidas para su diez | financiamiento indicación de su origen monto У debiendo el tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar su inmediata publicación el en sitio web de la Justicia Electoral a libre У gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo

dicho efecto. elevar al Electoral Tribunal Superior de Electoral cuenta documentada irrogados de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un las informe anexo de las acerca contribuciones 0 donaciones recibidas con | para su financiamiento con indicación de su origen У monto debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar publicación en su portal web institucional, a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Email: digesto@senado.gov.py

diez días de haberlo recibido. recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal de Justicia Electoral. determinará suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

La falta de remisión íntegra al Tribunal Superior de Justicia Electoral, de los documentos respaldatorios de ingresos, gastos y contribuciones exigidos por la legislación vigente, determinará suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso. El TSJE tendrá la facultad de hacer quitas o descuentos de hasta el 100% del subsidio electoral correspondiente acuerdo al grado de cumplimiento de las rendiciones campaña y reportes presentados. El Tribunal Superior

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley N^{o} 834/1996

	presentación
	efectuada por el
	término de sesenta
	días para la
	realización de una
	auditoría de la
	rendición final, una
	vez concluida la
	auditoria por parte
	del órgano contralor,
	el TSJE correrá
	traslado por diez
	días al partido,
	movimiento político,
	alianza y/o
	concertación
	electoral para que
	realice aclaraciones,
	cumplido el cual,
	resolverá en el
	término de treinta
	días hábiles,
	elaborando un
	informe final de las
	rendiciones
	presentadas por
	agrupación política
	con el análisis de los
	descargos
	presentados.
	1

Texto anterior de la Ley Nº 834/96, modificado por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º, posteriormente modificado por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.	1ra. Modificación establecida por la Ley Nº 4.743/12 Artículo 1º.	Texto actual (última modificación) establecido por la Ley Nº 6.167/18 Artículo 1º.
Artículo 282 En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas: .	Art. 282 En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:	Art. 282 En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones:
a) Recibir aportes de cualquier oficina de la administración pública, de	a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración	a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración

JA

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública;

- b) Recibir aportes de entidades o personas extranjeras;
- c) Recibir aportes de sindicatos, asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico; y
- d) Recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

Los aportantes individuales que no puedan justificar el origen de sus aportes serán penados de conformidad con el artículo 321 del presente Código.

- pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;
- b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;
- c) recibir aporte de sindicatos asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico:
- d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;
- e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

- pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;
- b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;
- c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico:
- d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;
- e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a diez mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, va sea de ya sea de personas físicas o personas físicas o jurídicas;

Telefono: 021 4145112

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

empresas.	y, f) recibir contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el artículo 68, inciso g) de la presente ley. En este caso, los funcionarios o electores, que tengan conocimiento del hecha deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación.
	Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas.

Artículo 283.- Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el Banco Central del Paraguay a la Orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 284.- En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

LIBRO V PROPAGANDA CAPITULO I PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 285. - El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 286.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

Artículo 287.- Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) Cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;
- b) La utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme con cuanto más adelante se establece; y,
- c) La utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

Artículo 288.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

- a) Que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y.
- b) Que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

Artículo 289.- Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

CAPITULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Texto anterior de la Ley 834/96, modificado por Ley Nº 1.830/01, Artículo 1º, vuelto a modificar por la Ley N° 7.135/2023, Artículo 1°.

Texto actual establecido por la Ley N° 7.135/2023, Artículo 1°.

Artículo 290.- El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Art.- 290. El objeto de la propaganda electoral es la de difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Los partidos, movimientos políticos, alianzas v concertaciones que propicien candidaturas, son responsables de velar por el cumplimiento de los plazos, por parte de sus candidatos, de la propaganda electoral cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas,

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas:

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

JΑ

semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de ciento veinte días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de sesenta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios), con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral en elecciones internas simultáneas, nacionales, departamentales y municipales, tanto en la vía pública como en medios masivos de comunicación se extenderá desde el día siguiente de la fecha de oficialización de candidatura conforme el cronograma electoral establecido por parte del órgano correspondiente, hasta cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios. Vencido el plazo estará prohibida toda clase de propaganda electoral.

En las elecciones internas de las organizaciones políticas, la conducta del candidato que realice la propaganda electoral fuera del plazo establecido será tipificada como falta electoral y pasible de ser sancionado con una multa de cien jornales mínimos por cada medio utilizado para difundir su propaganda. A tal efecto se deberá contabilizar tipo y cantidad en cada caso.

En las elecciones nacionales, departamentales y municipales, la conducta de la organización política o la del candidato que realice propaganda electoral antes del plazo establecido será tipificada como falta electoral. En este supuesto, tanto la organización política en el caso de propaganda institucional como el candidato infractor, para el caso de propaganda personal son pasibles de ser sancionados con una multa individual de cien jornales mínimos por cada medio utilizado para difundir la propaganda, debiéndose contabilizar tipo y cantidad

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores

Email: digesto@senado.gov.py

Telefono: 021 4145112

JΑ

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

en cada caso. El monto total de la multa aplicable a la organización política por sus faltas Institucionales será deducido de lo que eventualmente le corresponda en concepto de subsidio electoral. En todos los casos, el Ministerio Público deberá actuar de oficio o a petición de parte. Lo recaudado en concepto de multas será incorporado al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser destinado al desarrollo de tecnología.

Artículo 291.- Toda propaganda que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal ocurriese, el partido, movimiento político o alianza afectado por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista al Fiscal por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

Artículo 292.- Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) La incitación a la guerra o a la violencia;
- b) La discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) La animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;
- d) La instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- e) La creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,
- f) Las injurias y calumnias.

Artículo 293.- Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

Artículo 294.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los municipios de oficio o a requerimiento de los Juzgados Electorales.

Artículo 295.- La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares se realizará en las áreas determinadas por las respectivas municipalidades y mediando la

JA

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epepeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

autorización de los propietarios de los inmuebles afectados.

Artículo 296.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibida la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

- a) Puentes;
- b) Edificios públicos nacionales, departamentales y municipales;
- c) Monumentos;
- d) Señales de tránsito; y,
- e) Leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

Artículo 297.- Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o monumentos públicos, con motivo de los daños que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el fuero civil de la circunscripción judicial. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

Artículo 298.- Está permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

- a) Emitan sus sonidos en el horario que establezca la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;
- b) No se propalen sonidos amplificados a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarías policiales; y,
- c) Los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

Artículo 299.- Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionados como más adelante se establece.

Artículo 300.- La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, partidos, movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.

Artículo 301.- La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de 1/2 (media) página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día.

Artículo 302.- A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.

La distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

Artículo 303.- Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del "sí" o del "no".

Artículo 304.- La campaña de propaganda para el referéndum no podrá tener una duración superior a treinta días corridos y finalizará 48 horas antes de la fecha señalada para la votación.

Artículo 305.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

Acuerdo y Sentencia Nº 232/02 - Excepción de Inconstitucionalidad: "Opuesta por el Sr. Demetrio Rojas en el expte: Demetrio Rojas s/ Violación del Artículo 305 de la Ley 834/96" Año: 1997 Nº 936.

Acuerdo y Sentencia Nº 1.287/07 - "Acción de Inconstitucionalidad: Radio Ñanduti SA c/. Arts. 305 y 329 de la Ley Nº 834/96 (Código Electoral)".

Artículo 306.- Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

LIBRO VI SANCIONES TITULO I CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 307.- Son causales de nulidad de las elecciones:

- a) La existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;
- b) La existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente código, tales como:
- 1. Realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos:
- 2. Recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,
- 3. Recepción de votos por personas distintas a las designadas;
- c) Que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;
- d) La distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,
- e) Cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no se habilitaren los boletines de voto de algún candidato.

Artículo 308.- La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Email: digesto@senado.gov.py

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

artículo anterior, podrá limitarse a la mesa, el distrito o el colegio electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

Artículo 309.- Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales:

- a) La ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código;
- b) La adulteración fraudulenta de tales documentos; y.
- c) La admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

Artículo 310.- Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral cuando:

- a) Se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas;
- b) No se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;
- c) Varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho; y,
- d) Se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

Artículo 311.- En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) Que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y,
- b) Que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

TITULO II INFRACCIONES PENALES CAPITULO I ACTIVIDADES ELECTORALES

Artículo 312.- A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos.

Artículo 313.- Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

CAPITULO II DE LOS DELITOS

Artículo 314.- Los delitos electorales no son excarcelables.

Artículo 315. - El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.

JΑ

Artículo 316.- El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epepeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

establecidas en el artículo anterior.

Artículo 317.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:

- a) El que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;
- b) El que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) El que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho:
- d) El que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro;
- e) El que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas.
- f) El que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.
- **Artículo 318.-** El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años:
- a) Negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
- b) Impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;
- c) Discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.
- **Artículo 319**.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaria, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.
- **Artículo 320.-** Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaria, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

Artículo 321.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenarie de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 323.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

- a) Toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;
- b) Toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;
- c) Los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Artículo 324.- Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:

- a) Quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;
- b) Quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados.
- c) Los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y,
- d) Los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

Artículo 325.- Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

- a) Las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
- b) La asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;
- c) La presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;
- d) La participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
- e) La gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

f) La afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 326.- Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

Artículo 327.- Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de cuatro a diez meses.

Artículo 328.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

Artículo 329.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.

Texto anterior de la Ley 834/96.	Texto actual establecido por la Ley Nº 2.096/03.
Artículo 330 Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin sufrirán las penas establecidas en el código penal para el peculado.	Art. 330 El administrador de la campaña electoral o la autoridad partidaria competente, que con el propósito de engañar, falsee o manipule cualquiera de los instrumentos de control contable o de gestión establecidos en los artículos 66 y 281 de este Código, incurrirá en la comisión del hecho punible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso previsto en el artículo 250 del Código Penal.

CAPITULO III DE LAS FALTAS

Artículo 331.- La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenaric de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Artículo 332.- Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas lo especificadas quienes:

- a) Voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este código;
- b) Siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,
- c) Violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4º de este Código serán sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.

Artículo 333.- El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código hará pasible a sus autores o al partido, movimiento político o alianza que lo propicie de sufrir una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 334.- Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán pasibles de una multa de diez a veinte jornales mínimos.

Artículo 335.- Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario y en el día de las elecciones abonarán la multa de cincuenta a doscientos jornales mínimos.

Texto anterior de la Ley 834/96

Artículo 336.- Los responsables de los entes públicos mencionados en el Artículo 68 de este código, los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al aporte y al doble de la aportación realizada si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el partido, movimiento político o alianza, que se benefició con tal aporte abonará la misma multa dispuesta en este artículo.

Texto actual establecido por la Ley Nº 2.096/03

Art. 336.- El que infringiendo las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 68 y 282 de este Código, realizare donaciones o contribuciones a partidos, movimientos políticos o alianzas, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado.

El partido, movimiento político o alianza que se haya beneficiado con tal contribución o donación, será sancionado con una multa equivalente y la pérdida del derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por un término de uno a tres años.

Artículo 337.- Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un partido, movimiento político o alianza y discriminando en perjuicio de otro, pagarán una multa equivalente a un mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

CAPITULO IV NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 338.- Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 339.- Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del código penal.

Artículo 340.- Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondientes a delitos electorales originados en la condición de militar o policía en servicio activo del incoado, los que podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

Artículo 341.- La privación de libertad dispuesta contra un imputado, cuando éste fuere militar o policía en servicio activo, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el juzgado.

Artículo 342.- Para todos los efectos que correspondan se aclara el concepto y alcance de la terminología siguiente:

- a) Registro Cívico Permanente es el que se forma con la totalidad de los inscriptos que reúnan los requisitos formales;
- b) Pre-padrón, denominado también "pliego de publicaciones" es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos; y,
- c) Padrón es la nómina definitiva de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 343.- Este Código Electoral no deroga ni modifica la Ley Nº 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", salvo lo previsto en el artículo 8º de dicha ley que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8º.- Los inscriptores, sean funcionarios públicos o no, desempeñan su tarea en el carácter establecido en el artículo 344 de este Código y percibirán un viático correspondiente a los días trabajados."

Artículo 344.- Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Justicia Electoral.

Artículo 345.- Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común y libre de costos. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la ley electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

JΑ

Artículo 346.- Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el período de inscripciones, tachas o reclamos, ella se realizará con los registros del año anterior.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112



Artículo 347 .- Deróganse la Ley Nº 1 del 26 de febrero de 1990 y sus modificaciones Leyes Nºs. 6/90, 3/91, 79/91, 39/92, 75/92, 154/93 y 514/94.

Artículo 348.- Comuníquese al Poder Ejecutivo (Artículo 348 en la Ley Original).

Texto anterior de la Ley Nº 834/96, ampliado por el artículo 2º de la Ley Nº 1.830/01	Texto actual establecido por el artículo 1 de la Ley Nº 2.450/04
Art. 348 Las autoridades municipales a ser electas en los comicios del mes de noviembre del año 2001, durarán cuatro años en sus mandatos".	Art. 348 Las autoridades municipales electas en los comicios de noviembre del año 2001, durarán cinco años en sus mandatos.

Art. 349.- Los estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de este Código dentro del plazo de un año.

Art. 350.- La asamblea o convención de los partidos políticos determinará la duración del mandato de las autoridades de los actuales órganos de dirección nacional, departamental y distrital dentro del plazo de un año".

Ampliado por el artículo 2º de la Ley Nº 1.890/01

Artículo 351.- Autorizarse el Tribunal Superior de Justicia Electoral a reglamentar la composición de las mesas electorales para las elecciones internas de los partidos políticos, designando un delegado electoral para cada local de votación.

Queda igualmente autorizada la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales, la determinación de los locales de votación y la reglamentación del uso de las urnas por partidos.

Artículo 352.- Para las elecciones internas de los partidos políticos se reconocerá como único domicilio legal el que haya sido por el elector en el registro cívico Nacional.

Artículo 353.- Los padrones confeccionados por los políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 352 de la presente ley y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de los comicios.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

JΑ

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Ley Nº 834/1996

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario Milciades Rafael Casabianca

Presidente H. Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea

Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez

Ministro del Interior

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112 Email: digesto@senado.gov.py JA 105



Normativas Vigentes:

- Lev N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO.
- LEY N° 1830/2001 QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 Y 290; Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY Nº 1975/2002 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 130, 154 Y 155 DE A LEY Nº 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL "PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N°S. 1830/01 Y 1890/02.
- LEY Nº 2096/2003 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DEL LEY Nº 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 2582/2005 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY Nº 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 2858/2006 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 116, 117, 130, 140, 144 Y 147 DE LA LEY № 834/96, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.
- LEY N° 3017/2006 QUE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS, DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.
- LEY N° 3166/2007 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY Nº 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 3872/2009 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY № 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 4260/2011 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO'.
- LEY N° 4743/2012 QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.
- LEY N° 4802/2012 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 135 Y 208 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 5286/2014 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 1.830/01 Y 1.890/02.
- LEY N° 5376/2014 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO". MODIFICADO POR LEY Nº 1.830/01".

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112 JΑ

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870

Texto consolidado de la Lev Nº 834/1996

- LEY N° 6019/2018 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.
- LEY N° 6167/2018 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4.743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.
- LEY N° 6318/2019 QUE MODIFICA LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADO POR LA LEY Nº 3166/07 'QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY Nº 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', E INCORPORA EL SISTEMA DE LISTAS CERRADAS, DESBLOQUEADAS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CARGOS PLURIPERSONALES".
- LEY N° 6501/2020 QUE MODIFICA LA LEY N° 4743/2012 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, QUE FUERA MODIFICADO POR LEY Nº 6167/2018 Y MODIFICA LA LEY Nº 834/1996 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO.
- LEY N° 6918/2022 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/1996 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 3166/2007 Y 6318/2019.
- LEY N° 6971/2022 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 91, 94, 207 Y 217 DE LA LEY N° 834/1996 'QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 6983/2022 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266 Y 271 DE LA LEY N° 834/1996 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO' Y SUS MODIFICATORIAS. Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY Nº3966/2010 ORGÁNICA MUNICIPAL."
- LEY N° 7135/2023 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY N° 834/1996 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO".
- LEY N° 7443/2024 QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE DE CIUDADANOS PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS RESIDENTES EN EL PARAGUAY Y EN EL EXTRANJERO PARA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.

Oficina: Primer Piso- Cámara de Senadores Telefono: 021 4145112 JΑ